Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **el trece de marzo de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00917/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por **una persona de manera anónima**, queen lo sucesivo se denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal,** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información**

El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, que en lo subsecuente se denominará **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00014/COACALCO/IP/2024,** mediante la cual requirió lo siguiente:

*“SOLICITO LOS RECIBOS DE NÓMINA DEL PERSONAL ADSCRITO A LA TESORERIA Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA COMPONÍAN, ESTO DEL MES DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019, ESTO EN SU VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX.**

**II. Turno de requerimiento del Sujeto Obligado**

Con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, turnó el requerimiento de información al servidor público habilitado que estimó pertinente, a fin de colmar la Solicitud de Acceso a la Información.

**III. Respuesta del Sujeto Obligado**

De las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información, el **quince de febrero de dos mil veinticuatro**, en los términos que a continuación se citan:

*“…En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se adjunta respuesta*

*ATENTAMENTE*

*LIC. CESAR AUGUSTO MAGDALENO GUERRERO” (sic)*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que a continuación se describen:

* ***Solic 14 .pdf,*** el cual contiene el oficio número PM/UT/CAMG/0104/2024 del quince de febrero de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, refiere que en atención a las atribuciones conferidas en el Bando Municipal la solicitud fue turnada a la Dirección de Administración, quién entregó respuesta mediante oficio número DA/136/2024.
* ***Admon 14.pdf,*** el cual contiene el oficio número DA/136/2024 del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por medio del cual la Directora de Administración hace del conocimiento que después de realizar una búsqueda suficiente y exhaustiva en los archivos, no se encontró recibos de nómina del mes de diciembre del ejercicio fiscal 2019; así mismo, informó que con base en el oficio DA/1042/2022 relacionado con el diverso recurso, informó que la Tesorería es quien cuenta con dicha información.

**IV. Del Recurso de Revisión**

Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el quince de febrero de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE** interpuso el Recurso de Revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00917/INFOEM/IP/RR/2024,** en el que señaló como:

**Acto impugnado:**

*“EL PENDEJO TITULAR DE TRANSPARENCIA Y LAS DEMAS ÁREAS IGUAL DE ESTÚPIDAS Y FLOJAS, SE NIEGAN A DARME LO QUE NECESITO. LA LEY MARCA QUE SON 7 PUTOS AÑOS LOS QUE TIENEN BAJO SU RESGUARDO. DEJEN DE HACERSE PENDEJOS O LES VOY A EMPEZAR A METER DENUNCIAS ANTE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.”*

**Así como, razones o motivos de inconformidad:**

*“SIETE PUTOS AÑOS TIENEN BAJO SU RESGUARDO LA INFORMACIÓN, NO ACLARAN LA CIRCUNSTANCIAS DE LA INEXISTENCIA. O ME DAN LA INFORMACIÓN O DE MI NO SE VAN A DESAHACER FÁCILMENTE.” (sic)*

**V. Del turno del Recurso de Revisión**

El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios el **quince de febrero de dos mil veinticuatro**; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la comisionada **Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso de Revisión**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado; lo anterior , conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Informe Justificado y manifestaciones**

En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** envió mediante Informe Justificado, los archivos que a continuación se describen:

* [***RR 14.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2030237.page)***,*** el cual contiene los alegatos formulados por el Titular de Transparencia, en los que medularmente refiere adjuntar oficio número TM/267/2024 suscrito por el servidor público habilitado de la Tesorería Municipal.
* ***TM-211-2024.pdf,*** el cual contiene el oficio número TM/267/2024 del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, por medio del cual refiere que el área correspondiente para dar trámite a la solicitud es la Dirección de Administración. Asimismo, comunica que si bien es cierto de manera coordinada la Tesorería Municipal hace dispersión de pago por concepto de nómina, también lo es que, sólo debe conservar la documentación por un término de cinco años, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y sus Municipios.

Cabe destacar que dicho archivo fue puesto a la vista del **RECURRENTE** el **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, a efecto de que el particular conociera la totalidad de actuaciones.

Por su parte, el particular no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

**c) Cierre de Instrucción**

Por lo que, una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo, a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de Acceso a la Información pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de Acceso a la Información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.****”***

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **quince de febrero de dos mil veinticuatro**;el plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 178 de la Ley de la materia el cual otorga al **RECURRENTE** para presentar el Recurso de Revisión, transcurrió del **dieciséis de febrero al ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo días inhábiles en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvieron por recibidos, el día hábil subsecuente.

En ese tenor, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se tuvo por interpuesto el **quince de febrero de dos mil veinticuatro**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se realizó dentro de los términos legales ya referidos.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que fue notificada la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el Recurso de Revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el Recurso de Revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.*** *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente Recurso de Revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la Resolución.

**CUARTO. Análisis de causal de sobreseimiento.**

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, es necesario recordar que **EL RECURRENTE** en el ejercicio de su derecho de Acceso a la Información solicitó los recibos de nómina del personal adscrito a la Tesorería y sus unidades administrativas que la componían, esto del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta adjuntó el oficio número DA/136/2024 del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por medio del cual la Directora de Administración hizo del conocimiento que después de realizar una búsqueda suficiente y exhaustiva en los archivos, no se encontró recibos de nómina del mes de diciembre del ejercicio fiscal 2019; así mismo, informó que con base en el oficio DA/1042/2022 relacionado con el diverso recurso, informó que la Tesorería es quien cuenta con dicha información.

Ante tal respuesta, el particular interpuso el Recurso de Revisión materia del presente asunto, señalando como:

**Acto impugnado:**

*“****EL PENDEJO TITULAR DE TRANSPARENCIA Y LAS DEMAS ÁREAS IGUAL DE ESTÚPIDAS Y FLOJAS, SE NIEGAN A DARME LO QUE NECESITO****. LA LEY MARCA QUE* ***SON 7 PUTOS AÑOS LOS QUE TIENEN BAJO SU RESGUARDO. DEJEN DE HACERSE PENDEJOS*** *O LES VOY A EMPEZAR A METER DENUNCIAS ANTE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.”*

**Así como, razones o motivos de inconformidad:**

*“SIETE* ***PUTOS AÑOS TIENEN BAJO SU RESGUARDO LA INFORMACIÓN****, NO ACLARAN LA CIRCUNSTANCIAS DE LA INEXISTENCIA. O ME DAN LA INFORMACIÓN O DE MI NO SE VAN A DESAHACER FÁCILMENTE.” (sic)*

Asimismo, es importante señalar que **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas y por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado adjuntó oficio número TM/267/2024 del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, por medio del cual refirió que el área correspondiente para dar trámite a la solicitud era la Dirección de Administración. Asimismo, comunicó que si bien es cierto de manera coordinada la Tesorería Municipal hace dispersión de pago por concepto de nómina, también lo es que, sólo debe conservar la documentación por un término de cinco años, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y sus Municipios.

Es así que, del análisis realizado a las documentales que integran el expediente electrónico, se advierte que al momento de interponer Recurso de Revisión materia del presente estudio, **EL RECURRENTE** realizó expresiones peyorativas en contra del Titular de la Unidad de Transparencia y demás personal que integra la administración pública, las cuales son consideradas manifestaciones subjetivas, ya que refleja la opinión de quién lo dice con la intención de exhibir a servidores públicos.

Dichos textos atentan directamente contra el prestigio de los servidores públicos, ya que deliberadamente mediante un lenguaje inapropiado se expone al titular de la Unidad de Transparencia y demás servidores públicos adscritos a las áreas de la administración pública al escarnio público, sin que ello sea el fin último de sus medios de impugnación.

En ese sentido se considera que el derecho de acceso a la información pública **debe ser ejercido de forma respetuosa,** sin usar lenguaje altisonante, usando groserías o expresiones insultantes, en doble sentido, o bien, apoyándose de apodos para referirse a Personas Servidoras Públicas, cuya finalidad o intensión sea ocasionar agravios en la moral de las referidas personas.

Se considera que no se puede ejercer el derecho de acceso a la información ni el recurso de revisión para injuriar e insultar a Servidoras y Servidores Públicos, es decir, faltando al respeto, y que dicha falta de respeto se normalice, se pase por alto como si los insultos, las injurias, las ofensas no estuvieran escritas en las solicitudes de acceso a la información o en el recurso de revisión, máxime que, como se repite su fin es hacer insultar y/o lastimar la moral de las personas funcionarias públicas.

Ahora bien, como referencia concatenada, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“**Artículo 8o**. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, **de manera pacífica y respetuosa**;”

Si bien es cierto que la naturaleza jurídica del bien tutelado por los artículos 6° y 8° de la Constitución son distintos, lo cierto es que de una interpretación adminiculada respecto del respeto, se homologa, pues no podemos interpretar a contrario sensu que si el artículo 8 dice: *“de manera pacífica y respetuosa”,* se entienda que como no lo establece el artículo 6 entonces se pueda acceder al derecho de acceso a la información de manera no pacifica e irrespetuosa, claro que no, y no se discute en este punto la diferencia del bien jurídico tutelado por cada artículo, sino la similitud de estos dos artículos en la forma de ejercer dichos derechos.

En ese mismo orden de ideas el segundo párrafo del artículo 9 de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

“No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, **si no se profieren injurias** contra ésta,…”

Por lo que, a contrario sensu, el derecho de asociación será ilegal y la asociación que resulte, disuelta, si su petición profiere injurias contra la autoridades, tampoco se discute en el presente apartado la diferencia de bien jurídico tutelado entre el artículo 6° y 9°, sino la similitud en el pedir o solicitar de las autoridades algo, de forma análoga podemos ver que se pueden hacer protestas solicitando algo de la autoridad, pero sin injuriarla, sin insultarla y ello conlleva a sus personas funcionarias públicas.

Hasta aquí cabe hacer mención que los bienes jurídicos tutelados por los artículos 6°, 8° y 9°, son distintos, claro, se repite, eso no está en tema de análisis, pero su concatenación e interpretación de forma armónica sí, resulta contradictorio interpretar que para ejercer los bienes jurídicos consagrados en los artículos 8° y 9° si se tengan que hacer de forma respetuosa cuando se solicita algo de las autoridades, pero que del derecho de acceso a la información cuando se les pide a las mismas autoridades se pueda ofender, injuriar, calumniar, insultar, usar lenguaje ofensivo, etc.

Ahora bien, es necesario precisar que el bien jurídico tutelado que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° inciso A fracción III:

***Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*…*

***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*...*

***III.*** *Toda persona, sin* ***necesidad de acreditar interés alguno*** *o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

Es el derecho de acceso a la información pública, “…**sin necesidad de acreditar interés alguno**…” es para acceder a la información pública, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se puede interpretar que no acreditar interés pueda conllevar insultos, faltas de respeto, injurias, burlas, groserías y demás lenguaje soez, cuya intención sea ocasionar agravios morales a los funcionarios públicos.

Es decir, se considera que no se ejerce el bien jurídico tutelado en el artículo 6° (acceder a la información pública) si su objetivo es insultar y denigrar a los funcionarios públicos, en el presente caso no hay materia de transparencia, porque ni siquiera se ejerció el derecho de acceso a la información.

Las formas respetuosas que consagra el artículo 8°, antes citado, aplica de forma general y adminiculada con las demás disposiciones constitucionales, no se podría ejercer el derecho de acceso a la información pública si primigeniamente no hay un lenguaje que respete a las personas servidoras públicas.

Entonces podemos concluir que “…***sin necesidad de acreditar interés alguno***…”, no crea derechos para insultar a los funcionarios públicos, ni se puede interpretar de tal suerte que haga que las ofensas plasmadas en el texto de la solicitud no existieren, siendo que el respeto es la señal mínima que subrepticiamente debe estar siempre presente al ejercer el derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido se actualiza la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 192. El recurso **será sobreseído**, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(…)

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan **infundados** los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción I, en concordancia con el artículo 192, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **00917/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **00917/INFOEM/IP/RR/2024** conforme a la fracción V, del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**CUARTO. Hágase** **del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ EMITIENDO VOTO DISIDENTE; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO DISIDENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/RPG